



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2013-00285-01
ACTOR: JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO y
OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA
JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación, interpuesto por las entidades demandadas, contra la sentencia del 8 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

Los señores **JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO** (víctima), **JUAN JOSÉ BARRIOS CASTELLAR** (padre de la víctima), **SUSANA ISABEL BLANCO BARBOZA** (madre de la víctima), **DARLIN ESTHER BARRIOS BLANCO**, **NELSON ANTONIO BARRIOS BLANCO**, **JOSÉ JUAN BARRIOS BLANCO Y MAYERLIN DEL CARMEN BARRIOS BLANCO** (hermanos de la víctima), mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –**

¹ Folios 1 - 2, del cuaderno de primera instancia.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con el objeto que se les declare administrativa y solidariamente responsables, de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la sindicación de José Alfredo Barrios Blanco, por el presunto delito de rebelión.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se condene a las entidades demandadas, a pagar a los actores, los perjuicios de orden material y moral, estimados en la suma de ochocientos doce millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$812.386.868.00) o conforme a lo que resultare probado dentro del proceso.

1.2.- Hechos de la demanda²:

La Fiscalía General de la Nación inició una investigación contra José Alfredo Barrios Blanco, debido a la denuncia penal que instauró el Mayor de la Infantería de Marina Alex Eduardo Ramírez Ramos, donde afirmaba que José Alfredo pertenecía a las milicias del frente 35 de las Farc, que delinquía en el Departamento de Sucre.

Practicada la indagatoria el 28 de marzo de 2008, el ente investigativo profirió medida de aseguramiento el 4 de abril del mismo año y Resolución de acusación el 25 de marzo de 2009, contra José Alfredo Barrios.

El 4 de marzo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo dictó sentencia condenando a José Alfredo Barrios Blanco, a la pena de 6 años de prisión y multa de 100 smlmv por el delito de rebelión.

La Sala Plena del Tribunal Superior de Sincelejo, al resolver el recurso de apelación contra la anterior decisión, decidió *“revocar la Sentencia apelada respecto de la condena de Rebelión de que fueron objeto los señores DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, EMERSON JOSE MADERA OLIVERA, JAIME JOSE LARA MENDOZA, **JOSE ALFREDO BARRIOS BLANCO** y*

² Folios 2 - 4 del cuaderno de primera instancia.

ALDO OLIVERA ANDRADE y en consecuencia, se les **ABSUELVE** de dicho delito”.

La Sala Penal del mencionado Tribunal consideró, que los testimonios que permitieron a la Fiscalía y al Juez dictar medida de aseguramiento, no eran creíbles ya que hacían parte de la Infantería de Marina y el Informe de Policía N° 098 del B2 SJ-252 fechado 1° de octubre de 2007, no era pieza procesal.

Afirmaron los actores, que con la incriminación del delito de rebelión, el señor José Alfredo Barrios Blanco y sus familiares, vieron lesionados sus intereses familiares. Por tanto, procedía la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados.

1.3. Contestación de la demanda.

- La **Rama Judicial**³, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad, según los hechos narrados como fundamento de la reclamación de los supuestos perjuicios. Frente a los hechos, señaló, que algunos eran ciertos, otro lo era parcialmente y uno no lo era.

Como razones de defensa, expuso, que la sentencia del Juzgador de primera instancia, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la ley como garantía del debido proceso, en el cual, el Despacho Judicial, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas, como procedimentales, aplicables para la época de los hechos.

Sostuvo, que la diferencia entre la sentencia de primera instancia y la de segunda, no necesariamente implicaba la existencia de un error judicial, lo

³ Folios 340 - 346 del cuaderno de primera instancia.

que se presentó fue una diversidad de criterios jurídicos, pero ambos con sustento jurídico y probatorio, uno y otro ajustados a derecho y relacionados con los supuestos fácticos del caso.

Indicó, que la detención de que fue objeto el demandante, desde la resolución que definió su situación jurídica, fue el resultado de una denuncia penal que conllevó a que se accionara el aparato judicial del Estado, sin que ello signifique que haya existido una privación injusta de la libertad, contra el señor Barrios Blanco.

Propuso las siguientes excepciones:

- Culpa de un tercero: es decir, culpa de la Fiscalía General de la Nación, quien adelantó la investigación penal contra el señor José Alfredo Barrios Blanco y por la expedición de la resolución de acusación que resolvió la situación jurídica del hoy demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: En los hechos de la demanda se culpaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de ser responsable de los perjuicios ocasionados al demandante. Un examen de las normas que regulan la actividad de esta Dirección y de la Fiscalía General de la Nación ponía de presente, que eran dos entes independientes, cuyos patrimonios también se manejaban con autonomía, por lo cual, cada una debía asumir por separado las responsabilidades que dentro de la esfera de sus actividades se generaran.

- **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares**⁴: a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por cuanto la Armada Nacional no era la llamada a responder por error judicial o privación injusta de la libertad del accionante; y si bien era cierto que la entidad realizó el informe solicitando a la Fiscalía General de la Nación, la investigación de los presuntos delitos, éste ente se

⁴ Folios 354 - 364, del cuaderno de primera instancia.

encontraba en su deber legal de realizar y analizar los hechos, además que no podía la entidad omitir la denuncia cuando encontró indicios de la realización de un delito.

Frente a los hechos, señaló, que el primero era cierto y los demás no le constaban. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que del contenido de la demanda se observaba que no ejerció atribuciones no instituidas en la Constitución o en la ley para privar de la libertad al actor, mediante orden de captura o prolongar este estado, mediante medida de aseguramiento.

Indicó, que el proceso lo llevó totalmente la Justicia Ordinaria; la entidad no participó en ninguna de las instancias de investigación, por lo cual la prolongación del proceso no se le podía atribuir. La Armada Nacional solo realizó la detención en estricto cumplimiento de un deber legal, la orden de captura fue proferida por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo Especializado de Sincelejo, quien profirió sentencia condenatoria en contra del actor, quien fue posteriormente absuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, el 26 de septiembre de 2011.

Así mismo refirió, que no probaba el demandante la configuración del error judicial por parte de la Armada Nacional, porque simplemente no poseía funciones de autoridad judicial.

- **La Fiscalía General de la Nación**⁵: a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por cuanto no estaban llamadas a prosperar. Frente a los hechos, señaló, que algunos no le constaban por lo que se atenía a lo probado en el proceso y otros eran solo apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Como razones de defensa, expuso, que las actuaciones realizadas por la entidad, se adelantaron de conformidad con la Constitución Política y las leyes vigentes, a la hora de la ocurrencia de los hechos; a su vez, manifestó

⁵ Folios 380 - 396, del cuaderno de primera instancia.

encontrarse en desacuerdo, con los argumentos esgrimidos por la parte demandante, respecto al defectuoso funcionamiento de la administración y a la existencia de un daño antijurídico.

En relación a la investigación adelantada contra José Alfredo Barrios Blanco, indicó, que al momento de resolverle su situación jurídica, para la Fiscalía era creíble o probable la responsabilidad penal del sindicado teniendo en cuenta las pruebas que aparecían en la investigación. Entonces, cuando existía suficiente mérito probatorio para proferir una medida de aseguramiento, no era posible predicar una responsabilidad patrimonial del Estado con el simple hecho de que el sindicado se le hubiera absuelto, como si se tratara de comparar los dos extremos de una ecuación matemática, sin tener en cuenta determinados aspectos que bien podían suscitarse en el desarrollo de una investigación penal.

Señaló, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, revocó la sentencia condenatoria; aplicó la figura del principio in dubio pro reo en favor del actor, pero no porque se hubiese tenido certeza sobre su inocencia, sino por duda sobre su responsabilidad, duda que la misma parte actora reiteraba y pretendía advertir como equivalente a un fallo absolutorio, entendiendo de manera errada la concepción de que el in dubio pro reo, equivalía a ser absuelto por certeza de inocencia, lo que no era cierto.

Arguyó, que de lo anterior era ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar, dentro de la investigación adelantada en contra del actor, obró de conformidad con la obligación y sus funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Propuso las excepciones denominadas: inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo de causal, inexistencia de falla del servicio por omisión imputable a la Fiscalía General de la Nación y hecho de un tercero.

1.4.- Sentencia apelada⁶.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de junio 8 de 2016, declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, administrativa y patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad del señor José Alfredo Barrios Blanco, dentro del proceso adelantado en su contra por la presunta comisión de los delitos de terrorismo y rebelión.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a dichas entidades a pagarles a los actores como reparación por el daño causado, los siguientes conceptos y valores:

Perjuicios morales:

Nombre	Vínculo	Valor
JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO	Víctima	100 SMLMV
JUAN JOSÉ BARRIOS CASTELLAR	Padre	100 SMLMV
SUSANA BLANCO BARBOZA	Madre	100 SMLMV
DARLIN ESTHER BARRIOS BLANCO	Hermana	50 SMLMV
NELSON ANTONIO BARRIOS BLANCO	Hermano	50 SMLMV
JOSÉ JUAN BARRIOS BLANCO	Hermano	50 SMLMV
MAYERLIN DEL CARMEN BARRIOS BLANCO	Hermana	50 SMLMV

Por perjuicios materiales - modalidad de lucro cesante: A favor del señor José Alfredo Barrios Blanco, en calidad de víctima, la suma treinta y nueve millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos veintitrés pesos (\$39.343.923.00).

En cuanto a las demás súplicas de la demanda, las negó.

⁶ Folios 492 - 502, del cuaderno de primera instancia.

Como fundamento de su decisión, consideró el A-quo, que se encontraba acreditado que el señor José Alfredo Barrios Blanco fue privado de la libertad dentro de la Investigación Penal No. 76995, adelantada en su contra por la presunta comisión de los delitos de Terrorismo y Rebelión, a través de la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre.

Que el proceso penal terminó con sentencia absolutoria en virtud de la configuración del in dubio pro reo, conforme la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo el 26 de septiembre de 2011, en la que revocó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.

Que el período de reclusión del señor Barrios Blanco, como consecuencia de la medida de aseguramiento intramural, se extendió desde el día 27 de marzo de 2008, hasta el 19 de septiembre de 2011, conforme consta en la certificación expedida por la Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el 19 de septiembre de 2013, esto es, por el término de 3 años, cinco meses y 22 días, por lo que ello constituye el daño.

En cuanto a la imputación, indicó, que probada la limitación de la libertad del actor por el lapso de 3 años, 5 meses y 22 días, se advertía que de la actuación desplegada por las entidades demandadas, se desprendía el nexo causal, dado que fue la Fiscalía la que desarrolló la etapa investigativa imponiendo la medida de aseguramiento y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, quien profirió sentencia condenatoria en contra del señor José Alfredo Barrios Blanco, prolongando la restricción de la libertad que había sido impuesta por el ente acusador.

En tal orden, la facultad de investigación y acusación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, como la de juzgamiento de la Rama Judicial, desencadenaron la ocurrencia del daño señalado como antijurídico, circunstancia que permitía que surgiera claramente la imputación del daño cuya reparación se pretendía.

Anotó, que los anteriores argumentos, constituían la razón para que se negara la pretensión de declaratoria de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por no haber intervenido en la decisión que condujo a la restricción de la libertad del actor y que ocasionó el daño cuya reparación se solicitaba.

En conclusión, señaló, que reunidos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial solidaria, de la Nación - Fiscalía General de La Nación - Rama Judicial, por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad de José Alfredo Barrios, surgía el deber de reparar.

1.5.- Los recursos.

Dentro de la oportunidad legal, la Nación - Fiscalía General de La Nación - Rama Judicial, presentaron recurso de apelación, contra la sentencia de junio 8 de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- **La Fiscalía General de la Nación**⁷, presentó recurso de apelación, manifestando, que la providencia en virtud de la cual le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al demandante, estuvo fundamentada en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal y a través de la cual el sindicado tuvo oportunidad de controvertirlos, dándose cumplimiento a las ritualidades procesales como a los principios rectores que consagraba la ley penal.

Indicó, que le correspondía a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política en armonía con el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Esta competencia legal y constitucional, constituía la expresión de la función jurisdiccional del Estado

⁷ Folios 507 – 520.

y fue precisamente en ejercicio de esta atribución y con fundamento en pruebas legalmente aportadas, que dio inicio a la correspondiente investigación penal, vinculando al demandante.

Sostuvo, que tampoco incurrió en error judicial teniendo en cuenta que la resoluciones por medio de las cuales se resolvió situación jurídica y se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación e impuesta la medida de aseguramiento, fue una decisión que se adoptó bajo la Ley 600 de 2000 y ese era el procedimiento a seguir mientras se surtía la etapa de juzgamiento.

Precisó, que para proferir la medida de aseguramiento no era necesario que en el proceso existieran pruebas, que condujeran a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues, este grado de convicción sólo era necesario para proferir sentencia condenatoria.

Reiteró lo dicho en la contestación de la demanda, frente a la valoración probatoria de la investigación penal que dio lugar a la imposición de la medida de aseguramiento del actor; y a su vez arguyó, que si bien la Fiscalía dio inicio a una investigación penal, esta no fue decretada de oficio, sino a petición de parte, dado que el Comandante de la Infantería de Marina Alex Eduardo Ramírez Ramos a través del informe N° 098 del 7 de octubre de 2007, denunció a varias personas por los delitos de extorción, terrorismo y rebelión, entre ellas, al hoy al demandante y luego de las ritualidades procesales para la época y de las investigaciones, se halló mérito en el sumario para proferir orden de captura en contra de los sindicatos y posteriormente, se profirió resolución de acusación.

Pero también era cierto, que según la Ley Estatutaria de Justicia a quien le era atribuible imponer condena era a la Rama Judicial y no a la Fiscalía; además que, en audiencia pública el Fiscal de conocimiento le solicitó al Juez Segundo Penal Especializado la absolución de los sindicatos, dado a la incertidumbre originada por las contradicciones de los testigos; sin embargo, el Juzgado resolvió condenar a los sindicatos.

Finalmente solicitó, se revocara la sentencia recurrida, por cuanto la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al actor para la época de los hechos, no fue injusta y por ende, no constituía error judicial que aparejara su responsabilidad, pero si en contra de la Rama Judicial, quien tomó la decisión de condenarlo a la pena privativa de la libertad.

- **Rama Judicial**⁸, alegó, que se oponía a las declaraciones y condenas que fueron impuestas, ya que en el presente caso, no existía un nexo causal, entre el daño sufrido por la demandante y la entidad.

Sostuvo, que el caso referenciado, se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual contemplaba el modelo de sistema penal con tendencia acusatoria, donde la Fiscalía General de la Nación, cumplía el rol de investigador y donde existía un Juez de Control de Garantías, que sería el encargado de desarrollar las audiencias de legalización de captura, de formulación de imputación y de solicitud de imposición de medida de medida de aseguramiento, resultando que las decisiones se toman con fundamento en el acopio probatorio, presentado por la Fiscalía General de la Nación, dejando entonces a la Rama Judicial, sin responsabilidad alguna.

Así indicó, que no se podía declarar solidariamente responsable a la Rama Judicial, por la presunta privación injusta que sufrió el señor José Alfredo Barrios Blanco, en estricto sentido, pues, la medida de aseguramiento intramural la impuso la Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación penal adelantada contra el hoy demandante, que obedeció a una noticia criminal, por el presunto delito de Rebelión y Terrorismo.

También discrepó del reconocimiento de los perjuicios materiales, pues, no hubo ningún soporte contable y el testimonio, no era suficiente prueba para establecer la permanencia del demandante en un sitio de trabajo, es decir, que los trabajos de albañilería no eran una constante para que se reconocieran como perjuicios materiales la suma de \$39.343.923.00.

⁸ Folios 532 – 534 del cuaderno de primera instancia.

Por lo expuesto, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda, toda vez, que a la entidad, no le asistía responsabilidad alguna en el presente asunto, pues, no existían argumentos jurídicos, que permitieran inferir que la Rama Judicial, privó de la libertad, injustamente, al hoy demandante.

Como petición subsidiaria, solicitó, que en caso de confirmarse la sentencia, ello se hiciera parcialmente, en el sentido de no declarar solidaria y patrimonialmente responsable a la Rama Judicial.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 24 de noviembre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas⁹.

- En proveído de 24 de enero de 2017, corrigiendo irregularidades secretariales, se dispuso notificar la anterior providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial - Sucre¹⁰.

- Por auto de 24 de febrero de 2017, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo¹¹.

- **La parte demandante:** No alegó en esta instancia procesal.

- **Rama Judicial**¹²: reitero los argumentos contenidos en el recurso de alzada.

- **Rama Judicial:** No alegó en esta instancia procesal.

⁹ Folio 4, cuaderno de 2ª instancia.

¹⁰ Folio 13, cuaderno de 2ª instancia.

¹¹ Folio 35, cuaderno de 2ª instancia.

¹² Folios 26 - 39, cuaderno de 2ª instancia.

-El Agente del Ministerio Público: no emitió, concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Cuestión preliminar. Impedimento

La Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, Magistrada que integra esta Sala de Decisión se manifiesta impedida, señalando que en el presente asunto, en su condición de Juez Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, profirió la sentencia recurrida, lo que eventualmente puede afectar su imparcialidad, dado el conocimiento anterior del proceso.

Frente a tal manifestación, ha de decirse que la Sala debe aceptar el impedimento señalado, de conformidad con el art. 130 del CPACA, en concordancia con el art. 141.2 del C. G. del P., al reunirse los requisitos para tal efecto.

2.2. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.- Problema Jurídico.

Se advierte que el problema jurídico, se circunscribe estrictamente, a los argumentos de inconformidad expresados por las entidades recurrentes, de conformidad con el inciso 1º del artículo 328 del C. G. del P., aplicado en virtud de la remisión contemplada en el artículo 306 del CPACA.

Así entonces, el problema jurídico a desatar en el presente asunto, estriba en determinar:

¿La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de la presunta privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, por el delito de rebelión, del cual fue absuelto, mediante sentencia ejecutoriada?

A su vez, resuelto el anterior problema juicio, se debe establecer si con ocasión de la declaratoria de responsabilidad del Estado:

¿Hay lugar al reconocimiento del perjuicio material a favor del señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, por la suma de \$39.343.923.00?

2.4. Análisis de la Sala.

2.4.1. Generalidades de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos para la configuración.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia¹³, establece una cláusula general de responsabilidad, en cabeza del Estado, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

Dentro de dicha disposición de orden constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha encasillado, dos elementos de responsabilidad a tener en cuenta, tales como el daño antijurídico y la imputación¹⁴.

Por **daño antijurídico** se ha dicho, que el mismo "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber*

¹³ Constitución Política de Colombia. "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub sección C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente con radicación interna 23300. C. P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz.

jurídico de soportar. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”¹⁵.

En cuanto al segundo de los elementos, es decir la **imputación**, la misma se instituye como la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁶, con la advertencia de que en atención del principio *iura novit curia*, “corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión”¹⁷.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.4.2.- Del daño y el título de imputación, en funciones desplegadas por la Justicia. Privación Injusta de la libertad.

En materia de hechos, acaecidos con ocasión de las funciones desplegadas por la administración de justicia, el ordenamiento jurídico colombiano se ha

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

caracterizado por enervar, de manera específica, tres categorías de imputación, denominadas: *error jurisdiccional*, **privación injusta de la libertad** y el *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*¹⁸.

En esta ocasión, la problemática jurídica abordada, se centra en la segunda de estas categorías, esto es, la privación injusta de la libertad¹⁹.

Luego entonces, esta Sala, sin desconocer los debates que sobre el título mencionado se han dado, en observancia de la posición jurisprudencial actual, la cual se erige desde el concepto de la **responsabilidad meramente objetiva**, hace uso de las interpretaciones realizadas por el Honorable Consejo de Estado, quien a la fecha, no asume la responsabilidad, por la antijuridicidad de la decisión, sino por la valoración de daño y la carga de soportarlo, con miras a la protección de una garantía individual, como lo es la libertad, concluyéndose, que no importando la causal en concreto - anteriormente solo las indicadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991-, si se detenta una violación, de cara a la realidad inspirada en el principio universal *in dubio pro reo*, procede la declaratoria de responsabilidad y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios a que haya lugar.

En sentencia del 27 de junio de 2013, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó:

“Como se expuso con anterioridad, en punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los

¹⁸ Ver Ley 270 de 1996. Arts. 66-69.

¹⁹ Sobre la evolución jurisprudencial del tema ver entre otras Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2011. Expediente con radicación interna 18826. C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva–.”²⁰

Así mismo, en sentencia del 13 de febrero de 2013, sobre la valoración de la libertad en estos asuntos y la duda razonable, se preceptuó:

“En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la “duda se resuelve a favor del procesado”, se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado–, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabolica, ya que, en estos escenarios el problema es que

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Expediente con radicación interna 31033. C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

En efecto, la herramienta del in dubio pro reo –stricto sensu– opera como bisagra en la tensión que se genera en el poder público –y, concretamente, la represión penal– frente al principio de libertad, para darle prevalencia a este último en aquellos casos en que la duda deviene insuperable. Es decir, con la citada herramienta en su vertiente estricta se hace prevalecer el bien esencial de la libertad, razón por la que en estos eventos no se desprende una falla del servicio, sino una responsabilidad de naturaleza objetiva fundamentada en el rompimiento de las cargas, toda vez que el Estado somete al ciudadano a una situación restrictiva en la que le limita sus garantías públicas para garantizar su comparecencia al proceso, razón por la que se impone el deber resarcitorio sin consideraciones subjetivas.”²¹

En reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se reiteró la teoría de imputación, aplicable a las controversias suscitadas, entorno a las privaciones de la libertad, en los siguientes términos²²:

“En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente con radicación interna 25119. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

²² Sentencia de 28 de agosto de 2014, radicación No. 680012331000200202548 01 (36149), C. P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva”.

De esta forma, al estar acreditada la privación de la libertad y no desvirtuarse el principio *in dubio pro reo*, se entiende por antonomasia, que el daño no debía soportarlo el sancionado penalmente, a través de la restricción de la libertad, siendo procedente, declarar la responsabilidad del Estado, bajo el título de imputación de la privación injusta de la libertad, que en la actualidad se erige en un régimen, eminentemente objetivo.

2.4.3.- Caso concreto

Abordando la presente actuación, se advierte que la posición de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para solicitar la revocatoria de la sentencia apelada, estriban en que ambas actuaron de conformidad con la ley penal procesal vigente, cumpliéndose todas y cada una de la etapas previstas, de conformidad con los elementos probatorios recabados, de donde se desprendían indicios en contra del señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, por el delito de rebelión, de manera, que tanto la medida de aseguramiento impuesta, como todas las demás actuaciones impulsadas, no se efectuaron de manera injusta, sino con apego a la ley, por lo que no es posible, predicar una falla en el servicio en el proceso penal adelantado.

Vista la posición de las partes, pasa la Sala a enunciar los supuestos fácticos que se encuentran acreditados, en aras de verificar la participación de las

entidades demandadas, en la causación de los hechos, que se demandan en esta oportunidad.

Se tiene que mediante informe No. 098/B2 – SJ-252 con fecha 1º de octubre de 2007²³, el Jefe de Departamento de Inteligencia de la Primera Brigada de Infantería de Marina solicitó a la Fiscalía General de la Nación, la investigación de varias personas. Y en virtud de ello, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Sincelejo, el 19 de octubre de 2007, ordenó la apertura de investigación previa No. 76.995²⁴, por el presunto delito de terrorismo, con el fin de establecer la veracidad de la información y la plena individualización e identificación del autor o partícipes del presunto punible y ordenó la práctica de unas diligencias.

La Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Sincelejo, el 17 de marzo de 2008, vinculó a la investigación al señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, como presunto responsable de los delitos de Terrorismo, Extorsión y Rebelión, para lo cual ordenó librar en su contra, la correspondiente orden de captura ante la SIJIN²⁵.

Dicha orden de captura, fue materializada el 26 de marzo de 2008, tal como se aprecia del informe ejecutivo visible a folio 898 y ss del cuaderno de pruebas No. 3 de primera instancia.

El 28 de marzo de 2008 JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, rindió indagatoria ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Especializados²⁶. Y el 4 de abril de 2008²⁷, la referida Fiscalía al resolver la situación jurídica, resolvió imponer medida de aseguramiento contra el procesado por los punibles de rebelión y terrorismo.

²³ Folios 792 – 794 del cuaderno de pruebas No. 3.

²⁴ Folios 795 - 796 del cuaderno de pruebas No. 3.

²⁵ Folios 886 - 888 del cuaderno de pruebas No. 3.

²⁶ Folios 928 - 931 del cuaderno de pruebas No. 3.

²⁷ Folios 367 - 384 del cuaderno de pruebas No. 1.

Seguidamente, el día 25 de marzo de 2009, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Sincelejo, profirió Resolución de Acusación en contra del procesado por el delito de Rebelión²⁸, correspondiendo el conocimiento de dicho asunto, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo²⁹, quien procedió llevar a cabo audiencia preparatoria el 10 de noviembre de 2009³⁰ y la Audiencia Pública de Juzgamiento el 5 de febrero de 2010³¹.

El 4 de marzo de 2011, el Juzgado emitió fallo condenatorio³² contra el señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO por el delito de Rebelión; no obstante dicha decisión es revocada por sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Penal, de fecha 26 de septiembre de 2011, en la que se absuelve al señor Barrios Blanco del punible de rebelión³³, con fundamento en el principio de in dubio pro reo.

Valga precisar, que antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, el 13 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo le concedió la libertad provisional al señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO³⁴, quien suscribió diligencia de compromiso el 16 del mismo mes y año³⁵.

Identificadas todas las actuaciones investigativas y procesales, surtidas, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la Rama Judicial, a través del juzgado de conocimiento, se evidencia, que ambas entidades, cada una en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, incidieron en todo el procedimiento penal, padecido por JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, aunado a que lograron ejecutar una medida restrictiva de libertad intramural, en centro carcelario, supuesto que no hubiese sido posible, sin

²⁸ Folios 173 - 185 del cuaderno de 1era insta.

²⁹ Folios 242 - 243 del cuaderno No. 2 de 1era insta.

³⁰ Folios 1167 - 1171 del cuaderno de pruebas No. 4

³¹ Folios 1213-1227 del cuaderno de pruebas No. 4

³² Folios 1237-1266 del cuaderno de pruebas No. 4

³³ Folios 733-765 del cuaderno de pruebas No. 2

³⁴ Folios 722-728 del cuaderno de pruebas No. 2

³⁵ Folios 730 del cuaderno de pruebas No. 2

que la Fiscalía impusiera medida de aseguramiento y sin que el juez de conocimiento profiriera sentencia condenatoria.

De esta manera, se desprende la participación de estas dos entidades en la restricción de la libertad impuesta al mentado señor, materializada desde el 27 de marzo de 2008 hasta el 19 de septiembre de 2011, tiempo que estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelajo³⁶. En consecuencia, se avizora que el interregno en que el señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, estuvo privado de la libertad, corresponde a 3 años, 5 meses y 22 días.

Así las cosas, dentro de la órbita de juicio de responsabilidad extracontractual, por privación injusta de la libertad efectuada por autoridades judiciales competentes, bajo el racionamiento sólido y unificado que ha realizado el Consejo de Estado, se advierte, que no se efectúa una valoración detallada del procedimiento al que fue sometido el procesado, como tampoco se verifica la licitud o ilicitud de ese procedimiento, como menos se busca esclarecer, si la medida restrictiva de la libertad fue justa o no, ya que el régimen de imputación en estos asuntos, no se circunscribe en la falla del servicio, consideración que si da lugar a valorar, verificar y examinar esos supuestos, sino bajo el sistema de responsabilidad objetiva, donde, basta demostrar el daño antijurídico y el nexo causal entre ese mismo y la actuaciones de los operadores judiciales penales, siempre que se demuestre la exoneración de cualquier responsabilidad, bien sea por preclusión de la investigación o por sentencia absolutoria, cualquiera que hubiese sido la causa de absolución, entre las que se encuentran, aplicación del principio *in dubio pro reo*, que en efecto acontece en este caso.

³⁶ Según certificado, expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelajo, fechado 19 de septiembre de 2013, donde se anuncia que el señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, estuvo privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 27 de marzo de 2008 hasta el 19 de septiembre de 2011. Folio 33 del cuaderno de 1era inst.

Lo cierto es, que si el imputado o acusado, según sea el caso, no resulta condenado, así se haya adelantado una actividad investigativa correcta o se hubiese impuesto medida de aseguramiento con restricción de la libertad, con sujeción a las exigencias legales, el Estado debe indemnizar los perjuicios acaecidos en la humanidad y vida del particular, siempre y cuando, no esté en la obligación de soportar, toda vez que se insiste, el juicio de responsabilidad, no recae en la falla de la prestación del servicio del ente acusador y del juez de conocimiento, sino en la indebida carga de soportar un padecimiento, al que no está obligado la persona.

Así entonces, en atención a las consideraciones planteadas en el acápite que antecede, en donde la jurisprudencia contenciosa administrativa, de manera reiterativa y unificada³⁷, ha sostenido que en caso de privación injusta de la libertad, suscitada, entre otras situaciones, por sentencia absolutoria por aplicación al principio *in dubio pro reo*, como sucede en el *sub examine*, debe emplearse el régimen de imputación objetivo, de manera, que quien se crea afectado por tal determinación, debe acreditar el daño antijurídico y el nexo causal que existe entre éste y la actuación desplegada por la entidad acusadora.

Elementos, que sin mayores consideraciones, se avizoran en esta oportunidad, dado que el señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, fue objeto de medida de aseguramiento con detención intramural, por espacio de 3 años, 5 meses y 22 días, impuesta por la Fiscalía General de Nación y prolongada por el Juzgado Segundo de Penal del Circuito Especializado de Sincelejo; en consecuencia, los entes accionados, fueron quienes generaron y ocasionaron el daño al señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, materializado en restringirle la libertad como garantía fundamental, afirmación que a su vez, sustenta que la responsabilidad sea solidaria.

³⁷ Nótese que en esta sentencia, se traen a colación, pronunciamientos más recientes del Honorable Consejo de Estado, lo que desvirtúa el dicho del apelante – Rama Judicial, amén de que es la línea más consolidada y unificada sobre el tema.

Es de anotar en este aparte, que frente al tema de la solidaridad resulta aplicable el contenido del art. 2344 del Código Civil, que señala:

“ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Así las cosas, es procedente la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, in solidum, toda vez que fueron los entes que participaron en la privación de la libertad del señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO, de manera decidida y contundente.

Resuelto lo anterior, lo que sigue, conforme a uno de los inconformismos formulados por la Rama Judicial, es establecer la procedencia del reconocimiento y pago del perjuicio material reclamado por el demandante, teniendo en cuenta que tal es el marco de inconformidad, descrito a la segunda instancia.

Al respecto, considera la Rama Judicial que frente al reconocimiento de los perjuicios materiales, no hubo ningún soporte contable y el testimonio recaudado, no era suficiente prueba para establecer la permanencia del demandante en un sitio de trabajo, es decir, que los trabajos de albañilería no eran una constante, como para que se reconocieran perjuicios materiales en la suma de \$39.343.923.00.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, esta Sala no comparte el argumento de la entidad recurrente para solicitar se revoque el reconocimiento del perjuicio material – lucro cesante, pues, se considera que el actor tiene derecho al reconocimiento en dinero, del tiempo que estuvo privado de la libertad, pues, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo

Contencioso Administrativo³⁸, hay lugar a aplicar la presunción según la cual, toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que debe ser tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante, tal y como ocurre en este caso.

Los testimonios recibidos en primera instancia, tal y como lo anotó el a quo, son claros en señalar que el señor JOSÉ BARRIOS BLANCO, laboraba en actividades informales relacionadas con la albañilería y la agricultura y aunque no se menciona el período, al no haberse establecido que el mencionado señor no tenía capacidad para trabajar, evidentemente hace viable la presunción atrás anotada.

Por lo expuesto, existen razones más que suficientes, para confirmar el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad a la que se vio avocada el señor JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO y de igual manera, los perjuicios reprochados por la Rama Judicial.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, al no haber prosperado los recursos de apelación, se condenará en costas de segunda instancia a las entidades recurrentes.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, conforme lo anotado.

³⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 8 de junio de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, al no haber prosperado el recurso de apelación, se **CONDENA** en costas de segunda instancia a las entidades recurrentes. El juez *A quo*, liquidará lo pertinente a ambas instancias, incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0125/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Con impedimento aceptado)